

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, julio tres de 2020. Levantada la suspension de terminos judiciales, pasa a Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 10 de marzo del año en curso, correspondió al Juzgado la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2020-00102-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, julio tres (03) de dos mil veinte (2020).

INTERLOCUTORIO Nro. 473

RADICACION No. 76001-31-10-011-2020-00102-00

La presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, de la cual da cuenta Secretaría, propuesta por la señora Barbara Astaiza Ceballes, a través de apoderado judicial, en contra del señor CAMPO ELIAS MORA SALAZAR, no reúne los requisitos formales señalados en los artículos 89, 90 del C.G.P., pues presenta las siguientes inconsistencias:

1.- Mediante Acta de conciliación, celebrada entre las partes aquí involucradas, en el Centro de Conciliación Fundafas, el 18 de agosto de 2.016, entre otras disposiciones, se fijó como cuota alimentaria a favor de la demandante y a cargo del señor Campo Elías Mora Salazar en la suma de \$1.000,000 mensuales, a partir del mes de septiembre de 2.016, de igual forma se comprometió a pagar cuota alimentaria extra por la suma de \$ 500.000 en el mes de junio y diciembre, dichas cuotas tendrán un incremento de acuerdo al I.P.C. a partir del primero de enero siguiente.

Según el IPC histórico del DANE, para el año **2017** fue del **5.75%**, para el año **2018** fue de **4.09%**, para el año **2019** fue del **3.18%** y para este año **3.80%**.

Observando el despacho que el incremento anual presentado no corresponde al real, conforme al IPC, por ende deberá la parte actora corregir los valores cobrados y adeudados mes a mes por el demandado, totalizando igualmente la suma adeudada por el mismo.

2.- Debe aportar los numeros de telefono y correos electrónicos del apoderado y de las partes.

3.- Debe aportar la demanda como mensaje de datos, es decir en algún medio magnético.

4.- En cuanto a los intereses cobrados, se deben adecuar a lo establecido en el Art. 1617 del Código Civil.

5.- En el acápite de notificaciones no se indica a que ciudad corresponde la dirección aportada, para efectos de notificar al demandado.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO- INADMITIR la presente demanda **Ejecutiva de Alimentos**, por las razones arriba indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería amplía y suficiente al abogado DANIEL ALBERTO CORTES PEREA, portador de la cédula de ciudadanía No. 94.381.140 y T.P. Nro. 105.138 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0992de0ac1174af7a59d36b6e3b7de6f2314bd1c1f8424833d6e07de3c20a7**
Documento generado en 03/07/2020 11:13:38 AM